

EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	113 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00086 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	COMISARIO DE FAMILIA DE JERICÓ, EN FAVOR DE SAMANTA POSADA ZAPATA, REPRESENTADA POR LUZ AMPARO ZAPATA BUILES
DEMANDADO	CARLOS ARTURO POSADA LÓPEZ
INSTANCIA	ÚNICA
TEMAS Y SUBTEMAS	LA TRANSACCIÓN COMO FORMA DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	APRUEBA TRANSACCIÓN, DECLARA TERMINADO EL PROCESO

En el presente juicio Ejecutivo por Alimentos, promovido a través de la Comisaria de Familia de Jericó, Antioquia, por la señora LUZ AMPARO ZAPATA BUILES actuando en representación de su hija SAMANTA POSADA ZAPATA en contra del señor CARLOS ARTURO POSADA LÓPEZ, los citados extremos procesales propenden por la terminación del proceso, debido a la TRANSACCIÓN celebrada entre ellos y firmada el pasado 24 de marzo de 2022 en la Notaría Única del Círculo de Jericó, Antioquia, por lo que entiende el Despacho, la solicitud se encamina a obtener la aprobación de la mentada transacción como forma anormal típica de culminación del pugilato y modo de autocomponer el conflicto planteado en la litis.

El contrato de transacción referenciado obra en el documento privado contentivo del convenio suscrito por ambos, con las correspondientes notas de presentación personal.

La solicitud de transacción, formulada por el señor apoderado de la parte demandada, fue incorporada al expediente, para los efectos del artículo 312 CGP, mediante proveído de abril 05 de 2022, sin que mereciera reparo alguno por el sujeto activo de la acción.

CONSIDERACIONES

Como es sabido nuestro ordenamiento jurídico regula la transacción como institución jurídica desde dos puntos de vista, el sustancial, que para el efecto destina los artículos 2469 a 2484 del Código Civil y que se puede presentar para terminar un litigio pendiente -judicial- o para precaver uno eventual -prejudicial-, y el procesal, contemplado en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso.

La transacción como figura propia del derecho sustancial, requiere de la aplicación de las normas procesales para determinar su efectividad y obtener la finalización de un proceso -controversia-, tal como lo indica el artículo 2469 CC, en virtud a que la garantía del cumplimiento de la transacción reside únicamente en la propia fuerza del convenio y en la entidad caracterizadamente extintiva del pugilato judicial.

La transacción, mirada desde el ámbito sustancial de negocio jurídico es consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica.

La transacción en la modalidad de judicial, requiere que ésta, o su resumen, se presente ante el juez que conoce del proceso para disponer o no su admisión y decreto de finalización del proceso, para lo cual se debe analizar previamente la inviolabilidad de las prescripciones sustanciales generales en materia de transacciones, como lo son: Que verse sobre derecho susceptible de esta modalidad; que las partes sean capaces y en caso contrario que exista el requisito de la previa autorización judicial; que, en caso de ser suscrita por los apoderados, tengan expreso poder para hacerlo; y, que el contrato que se adjunta sea auténtico o que el memorial que la contenga haya sido presentado personalmente.

En el caso *sub-examine*, ha de observarse que evidentemente el contrato de transacción, celebrado entre la parte demandante y demandada -conflictuantes-, versa sobre derechos susceptibles de esta modalidad como quiera que, por un lado, la transacción celebrada recae sobre derechos de carácter patrimonial -dineros adeudados por concepto de cuotas alimentarias-.

Así mismo, las personas que transigieron la disputa judicial, gozan de capacidad de disponer de los objetos comprendidos en el contrato de transacción que celebraron, pues si bien la parte demandante y beneficiaria de los alimentos es menor de edad, se encuentra debidamente representada por su progenitora, en consecuencia, dada la mayoría de edad de los contendientes, son capaces y por ende con capacidad de ejercicio del derecho sustantivo, vale decir con facultades de ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones.

Además de lo anterior, del escrito de transacción se dio traslado a la parte demandante, con envío del mismo a la Comisaría de Familia de la localidad, sin que mereciera reparo alguno.

De igual manera, nótese que el contrato de transacción es auténtico, el cual fue presentado personalmente por las partes en comento ante la Notaría.

Finalmente cabe precisar que, tal como se enuncia en el primer acápite de este proveimiento, la solicitud elevada por las partes, hoy objeto de decisión, no es más que la súplica de aprobación de la transacción y en consecuencia la terminación del proceso.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se encuentra circunstantes los requisitos sustanciales generales de la transacción, lo cual obliga a este estamento judicial a disponer mediante el presente proveído la aprobación de la misma en el juicio que nos ocupa, se dispondrá la culminación de esta suplica por virtud de la finalización anormal típica del litigio y, de ser el caso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN efectuada dentro del presente juicio Ejecutivo de Alimentos entre los señores LUZ AMPARO ZAPATA BUILES y CARLOS ARTURO POSADA LÓPEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. Oficiése.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por haber existido acuerdo entre las partes.

CUARTO: DECLARAR legalmente terminado el proceso y se dispone el archivo del mismo luego de las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ

Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd0ebb4ee09d2872b13d557e9a4525cfa7726ba0f7c31f452fdf6ce45075e1e

Documento generado en 12/04/2022 08:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>